

- S E N T E N C I A N U M . 3 4 0 -
=====

TRIBUNAL DE ORDEN PUBLICO

PRESIDENTE

ILTMO. SR. DON JOSE FRANCISCO MATEU CANOVES

MAGISTRADOS

ILTMO. SR. DON JOSE REDONDO SALINAS

ILTMO. SR. DON FERNANDO MENDEZ RODRIGUEZ

(En Ma-
drid, a -
veinticu-
tro de -
septiem-
bre de --
mil nove-

cientos setenta y tres.

VISTA en juicio oral y público ante este Tribunal, -
la causa procedente del Juzgado de Orden Público nº 1, se-
guida de oficio por asociación ilícita contra MIGUEL CASTI
LLA GARCIA, de veintitres años de edad, hijo de Miguel y -
Carmen, natural y vecino de Sevilla, calle Morgado nº 6, -
de estado casado, de profesión estudiante, con instrucción
sin antecedentes penales, de buena conducta informada, in-
solvente y en libertad provisional por esta causa, de la-
que estuvo privado desde el veintiuno al veinticinco de -
Marzo, ambos inclusive de 1972; JULIO AVILA RODRIGUEZ, de-

treinta y seis años de edad, hijo de Joaquin y Purificación, natural de Paradas (Sevilla) y vecino de Sevilla, Plaza de Edipo nº 3, de estado soltero, de profesión metalúrgico, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, insolvente y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde el diez y ocho al veintidos de Marzo, ambos inclusive, de mil novecientos setenta y dos; RAFAEL ENRIQUE NEBOT OYAN GUREN, de treinta y tres años de edad, hijo de Rafael y Maria Rosa, natural y vecino de Valencia, Poeta Querol nº 9, de estado soltero, de profesión Abogado, con instrucción, sin antecedentes penales, de mala conducta social, insolvente y en libertad provisional por esta causa desde el veintiocho de Marzo al ocho de Mayo, ambos inclusive de mil novecientos setenta y dos; ANTONIO MORILLAS RODRIGUEZ, de veinticuatro años de edad, hijo de Antonio y Mercedes, natural y vecino de Sevilla calle Roche Lamber, bloque 7 casa 4, de estado casado, de profesión estudiante con instrucción, sin antecedentes penales, de mala conducta social, insolvente y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde el veinticuatro de Marzo al once de Abril, ambos inclusive, de mil novecientos setenta y dos; JOSE PACHECO-RUIZ, de veintinueve años de edad, hijo de Jose y Maria, natural y vecino que fue de Sevilla, calle Cantabria nº 8, de estado casado, de profesión camarero, con instrucción, sin antecedentes penales, de mala conducta social, insolvente y en situación de rebeldía, declarada por auto de siete de julio de mil novecientos setenta y dos, no habiendo estado privado de libertad, en ningún momento, CECILIA RIVAS PERALES, de veintitres años de edad, natural y vecina que fue de Sevilla, calle Cantabria nº 8, hija de Manuel y Carmen, de estado soltera, de profesión empleada textil, con instrucción, sin antecedentes penales, de mala conducta social, insolvente y en situación de rebeldía, declarada por auto de siete de julio de mil novecientos setenta y dos, no habiendo estado privado de libertad en ningún momento, habiendo sido partes el Ministerio Fiscal y dichos procesados representados por los Procuradores Don Luis PulgarArroyo el 1 y 2, Don Angel Casteleiro Macein el 3; Don Luis Parra Ortun el 4,

5 y 6; defendidos por los Letrados Don Manuel del Valle - Arevalo el 1, 2 y 4; Don Jose Alberto Pineda Garcia el 3- y Don Teodoro Agustin Garcia el 5 y 6, y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Jose Redondo Salinas.

PRIMER RESULTANDO: Probado y así se declara: Que - los procesados Miguel Castilla Garcia, Julio Avila Rodriguez, Rafael Nebot Oyanguren, Antonio Morillas Rodriguez, Jose Pacheco Ruiz y Cecilia Rivas Perales, nacidos respectivamente el 31-Enero-1950, 1-Diciembre-1946, 15-Julio-1947, 24-Marzo-1949, 20-Abril-1944 y 29-Marzo-1950, sin antecedentes penales, y en situación de rebeldia los dos últimos, declarada por auto de siete de Julio de 1972, — son miembros, desde fechas no exactamente concretadas, pero anteriores a 1971, del intitulado Partido Comunista Internacional, P.C.I. por sus siglas, entidad clandestina — que persigue como objetivo la mutación por la fuerza de — la vigente estructura estatal, desarrollando sus actividades en pro del ente y sujetos a su disciplina, en el — transcurso del año indicado y primer trimestre de 1972, en la ciudad de Sevilla de donde son vecinos todos a excepción de Nebot, que se traslada a vivir a la indicada capital en Octubre de 1971, facilitándole Morillas a tal fin el piso que tenia arrendado en la calle Cantabria nº 13 — distinto del familiar, y al que acude con frecuencia no — obstante hallarse cumpliendo el servicio militar desde — Abril, aprovechando sus periodos de permisos, interviniese en él al tiempo de practicarse el correspondiente — registro el abundante material de adoctrinamiento relacionado en el folio 183 del sumario, que era el que empleaban en las reuniones que a tal fin allí celebraban, así — como en otro piso sito en el nº 8 de la citada calle, domicilio de los procesados Pacheco y Rivas, en el que tambien se ocupó el similar material inventariado en el folio sumarial 225. Habiendose llevado a efecto igual diligencia en el domicilio del encartado Avila se le intervinieron las hojas y folletos unidas al sumario en los folios — 74 a 157, destacando unas manuscritas normas de seguridad para los miembros del Partido en orden a la celebración — de reuniones, actos propagandisticos, medios para evitar-

la identificación, ocultación de domicilios, formas de cotización y captación. Todos ellos, usando nombres orgánicos, intervienen en las reuniones de programación de actos masivos y en su ejecución, efectuando pintadas para dejar constancia pública del ente a que pertenecían aprovechando para la redacción de material que encargaban fuera objeto de difusión en aquellos, las incidencias nacionales ó locales - que acaecían y se prestaban a los fines que la entidad persigue.

SEGUNDO RESULTANDO: Que el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos procesales — como constitutivos de un delito de asociación ilícita comprendido en los artículos 172-3, 173-3 y 174-1 párrafo 3 — del Código Penal, reputando responsables del mismo, en concepto de autores, a los procesados Castilla Garcia, Avila - Rodriguez, Nebot Oyanguren, Morillas Rodriguez, Pacheco — Ruiz y Rivas Perales, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, solicitó la imposición de sendas penas de — dos años de prisión menor, con las accesorias correspondientes y pago de costas.

TERCER RESULTANDO: Que la representación de los procesados en sus conclusiones, también definitivas, estimaron — que en los hechos no tuvieron intervención sus patrocinados suplicando sus respectivas absoluciones.

PRIMER CONSIDERANDO: Que declarada la rebeldía de los procesados Pacheco Ruiz y Rivas Perales por auto de siete — de julio de 1972, se está respecto de los mismos en el supuesto previsto en el inciso b) párrafo 1 artículo 9 de la Ley de 2-Diciembre de 1963 sin perjuicio de que aquellos — en su día y cumpliendo los requisitos que el artículo 10 establece puedan hacer uso del derecho que el mencionado precepto les confiere.

SEGUNDO CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados son legalmente constituidos de un delito de asociación ilícita comprendido en los artículos 172-3, 173-3 y — 174-1 párrafo 3 del Código Penal, pues el intitulado Partido Comunista Internacional, al perseguir como objetivo la — destrucción de la vigente organización política, social, — económica y jurídica del Estado propugnando para ello la — utilización de métodos de fuerza tiene carácter subversivo — viniendo además inserto en la ilegalidad declarada, con ca-

racter general para el comunismo en la Ley de 1-Marzo- - 1940,. Al integrarse en él, libre y conscientemente, los procesados, que sujetos a disciplina del ente y en acatamiento de las consignas orgánicas desenvuelven las actividades constatadas en el oportuno facto, se hacen acreedores al reproche penal que su antijurídica conducta merece, en grado de meros partícipes.

TERCER CONSIDERANDO: que de dicho delito son responsables criminalmente, en concepto de autores, los procesados Castilla Garcia, Avila Rodriguez, Nebot Oyanguren, Morillas Rodriguez, Pacheco Ruiz y Rivas Perales, por la participación directa, material y voluntaria que tuvieron en su ejecución (artículos 12-1 y 14-1 del Ordenamiento jurídico citado).

CUARTO CONSIDERANDO: que en la realización de dicho delito no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que a efectos de regular la duración de las penas, es de aplicación la regla 4ª del artículo 61 del Código sancionador que obliga a ponderar la gravedad del hecho y la personalidad de los delincuentes.

QUINTO CONSIDERANDO: que las costas procesales vienen impuestas legalmente a todo responsable de delito, que lo es también civilmente (artículos 19 y 109 del Texto punitivo y 240 de la Ordenanza Procesal).

VISTOS, además de los citados, los preceptos pertinentes del Código Penal, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de la Ley de 2 de diciembre de 1963,

8 AÑOS

- F A L L A M O S -

que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a los procesados - MIGUEL CASTILLA GARCIA, JULIO AVILA RODRIGUEZ, RAFAEL ENRIQUE NEBOT OYANGUREN, ANTONIO MORILLAS RODRIGUEZ, JOSE PACHECO RUIZ y CECILIA RIVAS PERALES, estos dos últimos en rebeldía, como responsables, en concepto de autores - de un delito de asociación ilícita, sin la concurrencia de circunstancias, a las penas de UN AÑO DE PRISION MENOR a cada uno de los cuatro primeros y DOS AÑOS DE IGUAL -

PRISION AL QUINTO Y SEXTO, con las accesorias, a todos, de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de las respectivas condenas y al pago, por sextas partes, de las costas devengadas. Se decreta el comiso del material ilícito intervenido al que se dará el destino legal.

Para el cumplimiento de la pena se le abona todo el tiempo de prisión provisional sufrida por esta causa.